

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR – NO COMPARECENCIA DEL MÉDICO A LA AUDIENCIA DE JUICIO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA

CONSULTA:

“Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.” Indica la señora Jueza, que esta disposición atenta contra el principio de contradicción y el derecho de defensa consagrados en la Constitución de la República, y estaría en contra de normas del propio COIP, pues el informe pericial no puede sustituir al testimonio del perito. Hace conocer además que para los casos de los médicos que no pertenecen a las oficinas técnicas, como son aquellos de Fiscalía, y que no han comparecido a la audiencia respectiva, en alzada se declara la nulidad o se revocan sentencias condenatorias.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL Y ANÁLISIS

a) El artículo 75 de la CRE, preceptúa el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita. El artículo 9.13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), determina que las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes.

PRESIDENCIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha expresado que toda persona “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”, y que de igual forma se debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho a las víctimas a que se haga lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción a los responsables,¹ y que los recursos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno deben ser efectivos, es decir que sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos, que no existan retardos injustificados, no se deniegue justicia.²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que una de las obligaciones de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres, constituye el procesar y condenar a los responsables, así como “prevenir estas prácticas degradantes” y ha establecido además que el Estado debe demostrar que la investigación “no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”³ Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales.⁴

La Corte IDH ha determinado la obligación de que los estados adopten medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia que implica: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad.⁵ Se debe entonces, para el caso de la violencia contra la mujer, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias; que debe existir una estrategia de prevención integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a estos casos.⁶

La Convención de Belém do Pará, por su parte, subraya en su artículo 7 la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres, e identifica como obligaciones de los Estados: Adoptar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento,

¹ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382

² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24

³ CIDH, Informe No. 55/97, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, María Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

⁴ CIDH, Informe No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párrs. 84-88; CIDH. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 132.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁶ CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

PRESIDENCIA

reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y adoptar medidas de protección judicial para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

b) En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que la primera parte del artículo 78 de la CRE manda: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación...” La LOIPEVM, en su artículo 4.10, determina: “Revictimización.- Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.” El artículo 15.2 *ibidem*, ordena: “No revictimización.- Ninguna mujer será sometida a nuevas agresiones, inintencionadas o no, durante las diversas fases de atención, protección y reparación, tales como: retardo injustificado en los procesos, negación o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas por parte de instituciones públicas y privadas. Las mujeres no deberán ser revictimizadas por ninguna persona que intervenga en los procesos de prevención, atención, protección o reparación.”

La Corte IDH, a más de las decisiones ya citadas en párrafos anteriores, y tomando como fuente el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual, ha dado pautas para prevenir de manera integral la revictimización, ha determinado por ejemplo que en la investigación se debe cuidar que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que se le brinde privacidad y confianza; que se registre de forma tal que se limite su repetición ante varios fiscales o jueces en diversos momentos; que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica, debiendo realizarse un examen médico y psicológico completo y oportuno. Por otro lado se debe también evitar exponer a la víctima a un proceso formal, complicado y largo; la prueba debe manejarse diligentemente y con criterios propios para este tipo de ilícitos; y, se debe otorgar una pronta reparación del daño ocasionado.⁷

c) Valoración de la prueba en los ilícitos de violencia contra la mujer y violencia doméstica.- La Corte IDH, ha determinado que en casos de violencia, las pruebas deben ser “apreciadas en su integralidad”, es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”.⁸

Recordemos que para estos casos de violencia, la mentada Corte ha valorado al testimonio de las víctimas como prueba necesaria, fundamental y suficiente en la determinación de los hechos materia del proceso, dada la naturaleza de la infracción (ilícitos ocultos y realizados

⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194. En el informe de la CIDH “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica” en los párrafos 211 y 212, se destaca un aspecto a tener en cuenta, que mientras más formal y complicado es el proceso es más costoso para la víctima, siendo el costo económico una forma de victimización pues se desiste de la denuncia; de igual forma la tendencia de fraccionar en distintas instancias los procesos, provoca que la víctima repita ante diferentes jueces una y otra vez su historia, y se provoca un alargamiento innecesario de los procesos.

⁸ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 232.

PRESIDENCIA

por familiares o personas cercanas).⁹ El estándar probatorio parte entonces del testimonio de la víctima, debiendo, como no puede ser de otra manera, estar acompañada por otro tipo de elementos probatorios, que para nuestro estudio resultarían ser por ejemplo, la corroboración de las huellas por medio de inspecciones oculares, informes médicos o psicológicos, los mismos que serían determinantes. Así la prueba debe ser valorada teniendo en cuenta las circunstancias especiales que envuelven a los actos de violencia, considerando los indicios graves, precisos y concordantes, realizando un análisis sobre el contexto. La Corte IDH, incluso ha interpretado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹⁰ Hacemos hincapié además en que el artículo 78 de la CRE, preceptúa que en la valoración de las pruebas se debe evitar la revictimización.

d) Para el caso del procedimiento en las contravenciones de violencia, encontramos sostén constitucional. El artículo 35 de la CRE, determina que las víctimas de violencia domestica recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado por parte del Estado; el artículo 81 *ibidem* establece que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. El procedimiento expedito se fundamenta además en los principios de eficacia, celeridad, simplificación y economía procesal¹¹; el legislador busca tener una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante el uso de un procedimiento oral especial, flexible, rápido y eficaz, aplicado con la debida diligencia por los administradores de justicia, en donde se establecen límites a algunas figuras, actos y medidas procesales, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, empero sometido a los preceptos constitucionales;¹² como vemos todos estos conceptos resultan coherentes con los estándares dados por la Corte IDH. Pero más aún, en procura de la tutela judicial efectiva y la no revictimización, el COIP, mediante este procedimiento diligente e inmediato, busca otorgar a la víctima una respuesta oportuna y una reparación al daño ocasionado,

⁹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

¹⁰ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 102.

¹¹ Los principios de simplificación y economía procesal están determinados en la Constitución y desarrollados en el COFJ: Artículo 169 de la CRE: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." Artículo 18 del COFJ: "Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

¹² Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2002, pg. 180.

Indispensable resulta conocer el criterio de la Corte Constitucional, que en sentencia 0006-2006-DI, ha dicho: "La materia contravencional, a no dudarlo, busca preservar la convivencia social a través de la sanción de aquellos actos ilícitos que no reflejan la gravedad de conductas delictivas y, por el hecho de considerarlas más leves, su juzgamiento reviste agilidad ya que se prevén procesos más cortos que los determinados para el juzgamiento de conductas delictivas... Los artículos 169 y 76 numeral 7 de la Constitución Política vigente y, con similar texto al del artículo 192 de la Constitución de 1998, estatuyen: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades". Por cuanto el juzgamiento de las contravenciones se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Penal, es tanto más necesario y pertinente que el juzgamiento de estos ilícitos de menor gravedad que los delitos también se sujeten a la previsión constitucional relativa al respecto del debido proceso."

PRESIDENCIA

previniendo, por medio de una sanción proporcional, el cometimiento de estos actos, que históricamente han quedado en la impunidad.¹³

CONCLUSIÓN.-

El contenido del artículo 643.15 del COIP, guarda relación con los parámetros dados por la jurisprudencia supranacional y por los tratados suscritos por el Ecuador, en relación a la investigación y judicialización de los ilícitos de violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Por su naturaleza y de forma excepcional, en las contravenciones de violencia flagrantes, el informe médico de los profesionales que no pertenecen a las oficinas técnicas y que no acuden a la audiencia de juicio expedito, debe ser valorado por el juzgador, pues caso contrario, debido a esta inasistencia se produciría o la confirmación de inocencia o la suspensión de la diligencia, lo que a su vez provocaría impunidad y revictimización. Siendo así, acogiendo los parámetros de la Corte IDH, el informe del médico ausente en la audiencia, debe ser valorado en contexto con la universalidad de los otros elementos probatorios, para que así la o el juzgador, racionalmente, pueda tener la convicción sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, debiendo motivadamente argumentar su decisión.

¹³ Encontramos además que la LOIPEVM, entre los derechos de la víctima, en su artículo 9 numerales 7, 11 y 13 se dispone: 7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad; 11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;

De igual forma el COIP en su artículo 11, numerales 1, 2, 4, 5 y 6 ordena: Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.